

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 319/2025 C.A. Castilla-La Mancha 27/2025 Resolución nº 626/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento para la contratación del servicio de "Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025", expediente AYTOCR2025/2892, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación del servicio de representación artística para la celebración de los conciertos musicales con motivos del ROYAL INDIE FEST 2025, el día 7 de junio de 2025, de los grupos MIKEL IZAL, LA HABITACIÓN ROJA, BARRY BRABA y AMATRIA. Se trata de un contrato de servicios, de carácter privado de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.a) 1º de la LCSP, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por lo previsto en el Libro Primero y Segundo de la LCSP, aplicándose el procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato es de 148.000 €.

Segundo. En fecha 31 de enero de 2025, se emite oficio en el que se indica "que en el procedimiento de referencia, se procede a la anulación del Decreto número 2025/311 de fecha 16 de enero de 2025, quedando sustituido por el Decreto número 2025/660 de fecha 31 de enero de 2025".

El expediente de contratación y los pliegos fueron aprobados en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 10 de febrero.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2025 se rectifica el acuerdo anterior, indicando lo siguiente:

"Deberá sustituirse el punto primero, donde dice:

PRIMERO. - Aprobar el expediente de contratación y convocar procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del contrato privado DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICAS PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025 con CREACIÓN Y DISEÑO DE ESPECTÁCULOS MUSICALES por un valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ochomil euros (148.000 Euros).

Debe decir:

PRIMERO. - Aprobar el expediente de contratación y convocar procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del contrato privado DE REPRESENTACIÓN ARTÍCICAS PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025 por un valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ochomil euros (148.000 euros)".

Tercero. En fecha 12 de febrero de 2025 se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Publico.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 27 de febrero de 2025 a las 14:00, según la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, presentaron oferta las siguientes empresas: CREACIÓN & DISEÑO DE EVENTOS MUSICALES; HEREDIA PRODUCCIONES, S.L.; y PARADIGMA EVENTS 21, S.L. junto con ALMOND STUDIO, S.L. (ahora recurrente).

Cuarto. Según justificación aportada por la recurrente, ALMOND STUDIO, S.L., presentó oferta juntamente con PARADIGMA EVENTS 21, S.L. en fecha 27 de febrero de 2025 a las 13:57 horas.

Quinto. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 3 de marzo de 2025, el órgano de contratación adopta el siguiente acuerdo:

"PRIMERO. - Desistir del procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo a la concejalía de Festejos, a Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación".

Sexto. En fecha 6 de marzo de 2025, D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de desistimiento de fecha 3 de marzo de 2025.

Solicita que, admitiendo su recurso, se acuerde la anulación del acuerdo de 3 de marzo de 2025, por el que el órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación y que, ordenando continuar el procedimiento de adjudicación, reconozca a la recurrente el derecho a la indemnización por los gastos incurridos y acuerde la exclusión del procedimiento de contratación de la empresa CREACIÓN Y DISEÑO DE EVENTOS MUSICALES, S.L., así como cualquier otra vinculada a sus administradores por haber asesorado o participado en la elaboración del presente procedimiento de manera directa junto con el poder adjudicador, tal y como recoge el Decreto de fecha 16/1/2025.

Todo ello con base en las siguientes alegaciones. Sostiene la recurrente que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó el desistimiento del procedimiento de contratación, alegando motivos de interés público, pero sin proporcionar un desarrollo claro ni acreditación alguna de las razones que justifican tal decisión.

Dicho acuerdo, señala, vulnera el principio de seguridad jurídica y supone un incumplimiento del deber de motivación previsto en el artículo 35 de la LPACP. Añade que, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la LCSP el desistimiento debe fundarse en infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación, en este caso, no se han identificado ni justificado la

existencia de tales infracciones, lo que convierte el acuerdo en una decisión carente de base legal y contraria a los principios de buena administración y legalidad.

Continua indicando que tanto del artículo 152.2 de la LCSP como de la doctrina del TACRC resulta que en los casos de desistimiento del procedimiento de contratación, la Administración está obligada a compensar a los licitadores por los gastos en que hayan incurrido en la preparación de sus ofertas, evitando que los operadores económicos sufran perjuicios injustificados derivados de decisiones unilaterales de la Administración, habiéndose omitido en este caso cualquier referencia a la compensación referida.

Y, por último, denuncia la vulneración de los principios de concurrencia y libre competencia, previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, alegando que la suspensión abrupta del procedimiento impide que los operadores económicos puedan competir en igualdad de condiciones y afecta a la trasparencia del proceso.

Séptimo. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación emite informe en fecha 10 de marzo, en el que solicita su inadmisión por carecer de fundamento alguno.

En su informe, el órgano de contratación comienza indicando que en fecha 31 de enero de 2025 se dicta decreto de necesidad e inicio del expediente por procedimiento abierto tramitación ordinaria, por el que se anula el anterior Decreto de 16 de enero de 2025 de procedimiento negociado sin publicidad, por entender que no concurrían los requisitos para la aplicación del procedimiento negociado, devolviendo el expediente a la Concejalía de Festejos para una nueva incoación del procedimiento abierto en aras a garantizar la libre concurrencia de los operadores económicos en la misma. Añade que el desistimiento ha sido acordado de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la LCSP que prevé la posibilidad de desistir cuando concurran razones de "interés público".

Sostiene que la recurrente no ha justificado en qué modo la resolución recurrida ha vulnerado el principio de seguridad jurídica alegado de contrario, y añade que el acto administrativo no incurre en defecto alguno de motivación, en tanto que se invoca el interés público como motivo para dejar sin efecto la licitación de un servicio artístico que no es de prestación obligatoria por parte de la Administración, y por tanto no compele a la misma a llevar a efecto su prestación.

.

Más allá, señala que, aun en el supuesto de que se apreciara el defecto de motivación alegado, el acto sería perfectamente convalidable al amparo de lo previsto en el artículo 52.1 de la LPAC, de modo que una explicación más detallada de los motivos de interés público que han llevado a desistir del procedimiento estaría subsanando el vicio invocado. El interés público concurrente en este caso argumenta que queda plenamente justificado tanto por la no obligatoriedad en la celebración del Festival de Música independiente, como por los distintos hitos que a lo largo de la licitación han sido publicados en distintos medios y de los cuales es conocedor la recurrente.

En relación con la indemnización de los gastos incurridos por los licitadores, señala que no se ha negado que concurra dicho derecho, siendo que son los licitadores los que tienen que solicitar la indemnización y justificar la cuantía de estos, siendo un derecho rogado que no opera automáticamente.

Y, por último, indica respecto de la alegada vulneración de los principios de concurrencia y libre competencia, que se trata de una alegación genérica, sin que se haya justificado como el acuerdo de desistimiento adoptado con todas las formalidades prevista en la legislación impide a los operadores competir en condiciones de igualdad y afecta a la trasparencia del proceso.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 11 de marzo de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como de conformidad con lo previsto en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El artículo 44.2.b) permite recurrir "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149", siendo el acuerdo de desistimiento un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, poniendo fin al mismo, es un acto de trámite cualificado y por tanto recurrible, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 501/2020, de 2 de abril de 2020 o en la más reciente Resolución 1596/2024 de 12 de diciembre.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En el presente asunto la recurrente ALMOND STUDIO, S.L. concurre al procedimiento de licitación junto con PARADIGMA EVENTS 21, S.L.



En la medida en que la Unión Temporal de Empresas, que no tiene personalidad jurídica propia distinta de la de las empresas que la integran, en este caso ni siquiera se encuentra constituida al tiempo de la interposición del recurso, constando solo el compromiso de ejecutar el contrato de forma conjunta de resultar adjudicataria, son las distintas entidades que concurren a la licitación agrupadas bajo esta fórmula legal las que gozan de legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como reiteradamente tiene señalado este Tribunal (por todas, Resoluciones nº 1037/2017 y 744/2017).

En dichas Resoluciones este Tribunal ya puso de relieve (al amparo del entonces vigente artículo 42 del TRLCSP), la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación, criterio que se recoge en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Reconocida la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de la UTE, puesto que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga, procede la admisión del recurso al considerar a la recurrente legitimada para la interposición de este.

Quinto. Por lo que se refiere al fondo del presente recurso, consiste en determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 3 de marzo de 2025, por el que acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación, cuestionándose el motivo de interés público invocado por el órgano de contratación para justificar el desistimiento.

Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión

de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos

concierne:

"1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación

o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la

correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando

también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado

en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento

podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos

se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los

gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su

defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la

responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento

administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de

interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá

promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para

fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable

de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de

adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El

desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación".

Esta norma es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto

C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la

revocación de la licitación.

Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la

motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital

Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que "la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato".

Es decir, como ya señalásemos en la Resolución 1596/2024, la comunicación a los interesados en el procedimiento de las causas de la decisión de no adjudicar el contrato, se traducen en la protección del principio de transparencia que debe imperar en los procedimientos de adjudicación sometidos a la legislación de contratos del sector público.

Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en la Resolución nº 21/2023, de 13 de enero de 2023, en la que reproducíamos el fundamento sexto de la Resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, que disponía lo siguiente:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato.

De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

- a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).
- b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que

ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;

ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(…)

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales "La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo

sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes"

En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: "No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad".

Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consistirá en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 de la LCSP.

- i) que la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato sea acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;
- ii) que concurra una causa de interés público y
- iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado.

En el presente asunto y, aunque el órgano de contratación denomine al acuerdo adoptado, acuerdo de desistimiento, del contenido del informe del órgano de contratación puede deducirse que realmente nos encontramos ante un supuesto en que dicho órgano ha decidido no celebrar el contrato. En este sentido, el órgano de contratación alega que: "el interés público cuya concurrencia estima en el presente la Administración queda plenamente justificado tanto por la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente, como por los distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios y de los cuales es conocedor el recurrente (basta apreciar la solicitud del mismo en el presente recurso para que se excluya de la licitación a una determinada empresa, lo que nos hace ver que esta licitación no ha

2

sido pacífica) que incluso motivó la aprobación de una moción en el Pleno Municipal de 28 de febrero de 2025, solicitando el desistimiento del presente procedimiento".

Partiendo de lo expuesto, procede analizar la concurrencia de los requisitos citados. En relación con el primer requisito concurre y no es controvertido.

Acerca de la causa de interés público alegada y la motivación de esta, en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2025 recurrido, tras recoger el artículo 152 de la LCSP, únicamente se indicaba lo siguiente: "Por cuanto antecede y dado que se aprecian motivos de interés público de suficiente entidad como para no adjudicar el contrato, se estima que procedería por la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos: PRIMERO. Desistir del procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESNETACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Festejos, a Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación".

El acuerdo, por tanto, se limita a invocar la concurrencia de "motivos de interés público" que califica de "suficiente entidad", pero sin una justificación, siquiera mínima, de cuál es dicha causa. Asimismo, en el informe emitido con ocasión del presente recurso se limita a indicar que dicha causa sería "la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente" junto con "distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios", hitos que alega son conocidos por la entidad recurrente, pero sin que especifique a qué se estaría refiriendo y sin que haya ninguna referencia a los mismos en el expediente de contratación.

Debe estimarse que la resolución recurrida adolece de un defecto de motivación, que determina la anulación del acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LCSP y 48 de la LPAC, debiendo ser estimado el recurso en relación con esta pretensión, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado.

Sexto. Respecto de la pretensión relativa a la indemnización, establece efectivamente la ley que, en caso de que la Administración decida no adjudicar el contrato, los licitadores

podrían tener derecho a la compensación, que no indemnización, de los gastos en que hubiere incurrido, en la forma que se hubiera previsto en los pliegos. Dispone el artículo 152.2 LCSP que "...en estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común". Pues bien, dado que en el caso que nos ocupa el pliego no prevé este tipo de compensación, para que la misma pudiera exigirse habría sido necesario que el licitador hubiera solicitado y acreditado ante el órgano de contratación la realidad de los gastos en que hubiese incurrido y la causa de estos, instando su abono. En la medida que no se ha producido, esta pretensión ha de ser rechazada.

Esta decisión que adoptamos es acorde a la pretensión ejercitada, teniendo en cuenta el acto administrativo impugnado. Ahora bien, atendido el Fundamento de Derecho anterior, que estimaba la pretensión relativa a la nulidad de la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, es posible, al menos teóricamente, que, en ejecución de nuestra decisión, el órgano de contratación decida continuar la licitación, si ello fuera así, obviamente la recurrente carecería de todo derecho a la indemnización con base en el artículo 152 de la LCSP.

Séptimo. Por último, solicita la recurrente que se excluya del proceso de participación a la empresa CREACIÓN Y DISEÑO DE EVENTOS MUSICALES, S.L., así como a cualquier otra empresa vinculada a sus administradores por haber asesorado o participado en la elaboración del presente procedimiento de manera directa junto con el poder adjudicador.

La recurrente no acredita ni prueba la participación de la citada empresa y alguna otra que ni siquiera menciona, tan solo se remite al decreto de 16 de enero de 2025, en que en efecto aparece mencionada la empresa en la justificación de la necesidad de contratación externa a una empresa especializada, decreto que sin embargo es anulado por decreto posterior de 31 de enero de 2025 para cambiar el tipo de procedimiento, de negociado a un procedimiento abierto. Así las cosas, dada la anulación del primer procedimiento y habiendo el órgano renunciado al segundo, no puede prosperar esta pretensión del

4

recurrente, ya que en el caso de que se hubiera acreditado la invocada participación y no se hubieran adoptado las medidas previstas en el artículo 70 de la LCSP, habría dado lugar a la exclusión del licitador conflictuado de un procedimiento de licitación al que ya ha renunciado el órgano de contratación.

Por todo ello, ha de declararse la estimación parcial del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento para la contratación del servicio de "Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025", expediente AYTOCR2025/2892, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES